JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **DISMINUCION DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: ALEX SIERRA PEDRAZA
Correo Electrónico: **alex.sierra@correo.policia.gov.co**
Apoderada dte: **Dra. DIANA JIMENA PRIETO CARDOZO**
Correo Electrónico: dianaximenapc@gmail.com
DEMANDADO: NATALY ALEXANDRA SIERRA RODRIGUEZ
Correo electrónico: **kathe251309@hotmail.com**
YENIFER TATIANA QUINTERO
RADICACION: **54001316005201400062200**
ASUNTO: **AUTO AUDIENCIA NUMERAL 6 ART.397CGP**
FECHA DE PROVIDENCIA: **28 de junio de 2022**

Teniendo en cuenta que para la fecha establecida en auto del pasado 1 de junio se fijó el día 30 del mismo para llevar acabo la audiencia especial, se hace preciso reprogramarla teniendo en cuenta que no se identificó plenamente a las demandadas y para evitar una nulidad posterior, es preciso reprogramarla, vinculando a las demandadas como corresponde, esto es a la joven NATALY ALEXANDRA SIERRA RODRIGUEZ, quien ya es mayor de edad, para que a través del correo de la madre le informe sobre la audiencia, y a la señora YENIFER TATIANA QUINTERO, quien es madre de los otros dos hijos del demandante, al correo debidamente aportado, razón por la cual se fija la fecha más próxima para llevar a cabo la audiencia especial siendo el día viernes 8 de julio del año 2022, a la misma hora, en la misma plataforma, audiencia especial de que trata el numeral 6 del art. 397 del CGP., quedando sin efecto la anterior fecha y hora programada, por tal se establece:

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia especial NUMERAL6 DEL ART. 397 DEL CGP.
Fecha: viernes ocho (08) de julio del del año dos mil veintidós (2022)
Hora: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C, PLATAFORMA LIFESIZE
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación

De conformidad con el numeral 3 y 4 del art. 372, del C.G.P. "*La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL , por hechos anteriores a la misma ,solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa , …A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (LIFESIZE), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Envíese copia de este auto a todas las partes y sus apoderados; alex.sierra@correo.policia.gov.co; dianaximenapc@gmail.com; quinteroyenifertatiana02@gmail.com; kathe251309@hotmail.com

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

Se requiere a la madre de la demandada para que le comunique a la joven Nataly, sobre esta audiencia y aporte un certificado de estudios actualizado

PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA DAR CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE, 15 minutos antes de la hora señalada: https://call.lifesizecloud.com/15015749

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° **113** de fecha **29/06/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 096 de fecha 02/06/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 DEL C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

jf

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f645309589d2104e154aacd6f53e90735c32de42a3ddcfc0135bf4aa4b71a5**
Documento generado en 28/06/2022 04:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: CATERINE FIGUEROA MONTES
C.C.Nº 37513444
Correo Electrónico: katerine.762010@gmail.com
Apoderada Dte: **Dra.** YURANNY GOYENECHGE MALPICA
Correo Electrónico: juriseguros@hotmail.com
D**EMANDADO:** CARLOS ALBERTO DUQUE OSORIO
C.C. Nº 12435969
CORREO ELECTRONICO kaeuq1@hotmail.com
RADICACION: **540013110005-2018-00358-00**
ASUNTO: **INADMISION**
FECHA DE PROVIDENCIA: **28 de junio de 2022**

NO SE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el artículo 430 del código General del proceso.

[X] La pretensión primera no está expresada con precisión y claridad.

Las varias pretensiones se formularan por separado (Arts. 82.4 y 88.3 CGP) Las pretensiones deben ir plenamente numeradas e individualizadas una a una, de forma clara y expresa, esto es, informando a que corresponde cada pretensión, (cuota de alimentos individualizada, vestuario etc...), siendo claras, expresas y exigibles. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad.

Recordarle que las pretensiones son obligación por obligación, cada cuota alimentaria mes a mes, así como el respectivo valor, a fin de hacer clara, expresay exigible la obligación y proporcionarle al deudor elementos para su defensa, dadala naturaleza de este proceso en que se reclama el pago de la obligación, sin vulnerarse el derecho de contradicción.

Debe la apoderada demanda hacer claridad sobre las pretensiones, individualizarlas, cual pretensión es de que hijo, y cual de la hija.

Debe presentar las pretensiones de las obligaciones insolutas, los intereses legales serán en una pretensión individual pero de forma genérica ya que se liquidan después del auto de seguir adelante o sentencia.

[X] Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

Debe aclarar en los hechos, cuales son de forma detallada las obligaciones pendientes para que el demandado pueda ejercer el derecho de contradicción, determinar detalladamente las obligaciones mes a mes.

Debe aclarar que cuotas de alimentos debe en favor de un hijo y cuales en favor de la otra hija.

Las obligaciones son obligación por obligación, los intereses se liquidan posterior al auto de seguir adelante

Se le recuerda que la joven Michelle, es mayor de edad desde agosto del año 2018, la madre no podrá cobrar esas cuotas pendientes, deberá la propia Michelle otorgar poder para demandar las obligaciones insolutas.

Debe informar, cuántos hijos menores de 18 años tiene el demandado ycuantos mayores de 18 años que esté obligado a proporcionar alimentos.

Debe aclarar su actuación si solo es en representación del joven o de los dos hijos debidamente.

[X] Faltan los Fundamentos de derecho que se invocan (Arts. 90.1, 82.8 CGP)

Debe la profesional del derecho corregir, por cuanto el código de procedimiento civil esta derogado

[X] El poder conferido es insuficiente (Art. 84 cgp)

El poder conferido solo es para representar a la señora Caterine, es insuficiente para demandar los alimentos de Michelle, quien además debe presentar certificación de estudios superiores.

[X] Falta del titulo claro expreso y exigible (Arts. 422 y 430 CGP)

Si bien es cierto, se encuentra la sentencia donde se fijo la cuota de alimentos, lo cierto es que el titulo se convierte en mixto por cuanto se ordeno consignar en la cuenta de ahorros de la demandante No. 442150001350 del Banco Agrario, deberá aportar los extractos bancarios desde la fecha que se ordeno las consignaciones, donde se pruebe que efectivamente la consignación no se realizó por el demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO.- PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que un término de cinco días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **113** de fecha **29/06/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4f380814dd13d7f4037c436b668e3229ecd4c3a82d9ba0c19048cb27071010**
Documento generado en 28/06/2022 07:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	**FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**
DEMANDANTE:	**HENRY, GEYNER YESID, MAYERLY SAMARY, YEIXON, JUNIOR DANILO Y JEFERSON ORDUZ CASADIEGO**
DEMANDADO:	**HEREDEROS DE CARMEN EMIRO DURAN ROJAS**
RADICACION:	**54001-31-60-005-2020-00067-00**
ASUNTO:	**TRASLADO**
FECHA:	**VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda por parte de la señora Curadora ad-litem, quien presenta excepciones de fondo denominadas, INEXISTENCIA DEL VÍNCULO FILIAL – EXCLUSIÓN DE LA PATERNIDAD. H , y la GENERICA O IMNOMINADA, y observándose que no fue enviada a la parte demandante su contestación, por la señora curadora ad-litem se procede a correr traslado de conformidad con el Artículo 370 del C.G:P. se corre traslado al demandante por cinco (5) días. Para lo anterior, se ordena notificar y remitir copia de la contestación de la demanda y de las excepciones presentadas. Item 057 del expediente digital y 090 que prueba el no envió de la contestación

Notificar a través de los siguientes correos electrónicos:
Demandante: analibabo_60@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **113** de fecha 29**/06/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA

S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee56de745879d192e7d564d4c1f1266ad6954fd0e47964b2ebbb8f9329f64d0d**

Documento generado en 28/06/2022 02:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR Y MENOR CUANTIA – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**
DEMANDANTE: **BELYS JOHANA BLANCO ORTIZ**
DEMANDADO: **HEREDEROS DE JUAN CARLOS MARTINEZ COMBARIZA**
RADICACION: **54001-31-60-005-2021-00387-00**
ASUNTO: **FECHA TOMA DE PRUEBA ADN**
FECHA PROVIDENCIA: **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Con el ánimo de dar continuidad al proceso, se ordena fijar el día trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00AM), para la práctica de la PRUEBA DE ADN a las siguientes personas: Belkys Johana Ortiz (madre), C.E.B.O.(niño) Ch.Y.M.B (hijo del presunto padre), con relación a la mancha de sangre que reposa de quien en vida se llamó Juan Carlos Martínez Combariza,, identificado con la C.C. No. 1093740675, fallecido el 09 de mayo del año 2011, de quien ya se autorizó la toma de muestras, a través de la Fiscalía Sexta Local Unidad Vida e Integridad Personal de Cúcuta, ya previamente informado.

Así mismo, se procede a informar que los señores arriba mencionados, se encuentran bajo el beneficio de amparo de pobreza.

Envíese copia de este auto a la demandante al correo aportado blancod3@gmail.com; martha.barrios@icbf.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **113** de fecha **29/06/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf21275f7424e95722d3ca6f09cb40bc8fac095afa6c6f7150411a647e445c0**
Documento generado en 28/06/2022 07:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **DIVORCIO**

DEMANDANTE: **BEATRIZ ELENA RINCON OSMA**

DEMANDADO: **JUAN GABRIEL ALVARADO FLOREZ**
RADICACION: **54001-31-60-005-2021-00461-00**
FECHA: **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO 2022**

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

En memorial adjunto el apoderado de la parte demandante solicita se levanten las medidas solicitadas por ellos, y aplicadas debidamente, teniendo en cuenta que en el acuerdo suscrito por las dos partes estos solicitan se levante las medidas cautelares, aplicadas.

Por lo anterior siendo viable la solicitud, se procede a ordenar el levantamiento de la medida cautelar que se aplico sobre los siguientes bienes:

1. Vehículo marca Mazda 3 modelo 2020 de placas GIO 978, registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta, de propiedad del señor Juan Gabriel Alvarado Flórez. Comunicar a la oficina respectiva a través del correo electrónico notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co y al correo radicaciontramites@consorciotransitocucuta.com.co

2. Vehículo marca Nissan modelo 2014 de placas MIS 556, registrado en la Secretaria deTránsito y Transporte Municipal de Cúcuta, de propiedad del señor Juan Gabriel Alvarado Flórez. demandado. Comunicar a la oficina respectiva a través del correo electrónico notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co y al correo radicaciontramites@consorciotransitocucuta.com.co

3. Acciones que el señor Juan Gabriel Alvarado Flórez identificado con la C.C. No. 88237585 tenga en la sociedad INSUMOS EL BUFALO S.A.S. identificada con el NIT. 901.249.407-2con matrícula mercantil No. 342761de la Cámara de Comercio de Cúcuta. Oficiar en tal sentido al Gerente y/o representante legal de dicha sociedad a través del correo electrónico insumoselbufalo2018@gmail.com

4. Bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. 260-46486,260-312200, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del señor Juan Gabriel Alvarado Flórez identificado con la C.C. No. 88237585. Correo ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co

5. Las cuentas bancarias y demás productos en que se encuentre como titular el señor Juan Gabriel Alvarado Flórez identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.237.585 de Cúcuta, en las corporaciones bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, CORBANCA, COOPCENTRAL, CITIBANK y BANCO POPULAR.

.

Por lo anterior ofíciese a la secretaria de tránsito de Cúcuta informándoles que mediante auto de la fecha, se ordenó el levantamiento del embargo y secuestro de las siguientes medidas cautelares decretadas, mediante el oficio No. 015 del 4 de febrero del año 2022.

Se oficie a la sociedad INSUMOS EL BUFALO S.A.S, informando que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante el oficio no. 134 del 4 de febrero del año en curso.

Se oficie a la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, informándoles que mediante el auto de la fecha se ordeno el levantamiento de la medida de embargo y secuestro sobre los bienes con matrícula inmobiliaria No. 260-46486,260-312200, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del señor Juan Gabriel Alvarado Flórez identificado con la C.C. No. 88237585.

Se oficie a las siguientes instituciones bancarias informándoles que mediante el auto de la fecha se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido decretadas, sobre las cuentas bancarias y demás productos en que se encuentre como titular el señor Juan Gabriel Alvarado Flórez identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.237.585 de Cúcuta, en las corporaciones bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, CORBANCA, COOPCENTRAL, CITIBANK y BANCO POPULAR, a nivel nacional.

Todos los oficios dirigidos a las instituciones arriba señaladas, enviarlas a las partes, para que sean ellas quienes lo gestionen, por cuanto deben pagar algunos emolumentos propios de las diferentes acciones. jbcsabogado@outlook.com; insumoelbufalo2018@gmail.com: lacasadelpegante@gmail.com;

Agréguese al expediente la solicitud allegada por la parte demandante.

NOTOFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **113** de fecha 29**/06/202** se notificaa las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. DEL P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc00ebd7de4f4fe5822203baf9fc1aeb478fc37db2a5c554ac268dd8678c4215**
Documento generado en 28/06/2022 07:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	**UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE:	**NERI ROPERO RODRÍGUEZ**
DEMANDADOS:	**HEREDEROS DE LUIS ELÍAS ANGARITA PERRONY**
RADICADO:	**54 001 31 60 005 2022 00013 00**
FECHA PROVIDENCIA:	**28 de junio de 2022**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo que el apoderado judicial de la demandante allegó constancia de notificación a la doctora Erika Elizabeth Delgado Páez, abogada designada como Curadora Ad -Litem de los herederos indeterminado de Luis Elías Angarita Perrony, Siendo requerida en auto anterior, sin que ha la fecha haya dado respuesta, se procede a requerirla por ultima vez, para que acepte el nombramiento o en su defecto acredite su actuar en más de cinco procesos como defensora de oficio durante el año que cursa, allegando con ello certificaciones o constancias que confirmen su actuar , so pena de hacerse acreedora de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, toda vez que fue debidamente notificada de su designación.

Se le dan tres (03) días para que proceda a dar respuesta o de lo contrario se aplican las sanciones, Oficiar en tal sentido, al correo de la abogada curadora ad-litem; erikita1784@hotmail.com
.

Reconózcase personería jurídica al doctor Fabio Suarez Cely, identificado con la C.C. N° 7.218.302 de Duitama y T.P. N° 95.326 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de los señores Yanet Angarita Fontal y José Luis Angarita Fontal, de conformidad conel memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **113** de fecha **29/06/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5447ff772d95d487c2d581e0c8fb7d12fe69ad343df155d5a771316411f3a30**

Documento generado en 28/06/2022 07:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	**FIJACION DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**ELSA MARY PEREZ ROJAS**
	C.C.N° 1090481158
Correo electrónico:	**elsaperexx@gmail.com** .
APODERADO DTE:	**Dra. CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ**
Correo Electrónica:	**clacapaca603@hotmail.com**
DEMANDADO:	**CHRISTIAN MANUEL DELGADO OJEDA**
	C.C.N° 1090490758
Correo electrónico	christian.delgado3797@correo.policia.gov.co
APODERADO DDO:	**SANDRA TATIANA BUITRAGO FERNANDEZ**
Correo electrónico	ftatiana165@gmail.com
RADICACION:	**54001316005202200007200**
ASUNTO:	APROBANDO COSTAS
FECHA DE PROVIDENCIA:	28 de JUNIO de 2022

De conformidad con el numeral 1º del art. 366 del C.G.P; el despacho aprueba la liquidación de las costas realizada por secretaria.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **113** de fecha **29/06/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4760336c49117e5cb8f84206efdb276b6d817fa8cb2a4c9ab51c67bbc270d97d**
Documento generado en 28/06/2022 07:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	**DECLARACION UNION MARITAL HECHO**
DEMANDANTE:	**MARYOLY BERSEY HERRERA RIVERA**
DEMANDADO:	**HEREDEROS DETERMINADO E INDETER MINADOS DEL CAUSANTE ALWIN ARDILA REYES**
RADICACION:	**54001-31-60-005-2022-00106-00**
ASUNTO	**NOMBRA CURADOR Y SE REQUIERE**
FECHA:	**VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO 2022**

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo la constancia secretarial que precede y al tenor del inciso segundo del numeral 7) del artículo 48 del C.G. del P., este Despacho procede a designar como curador (a) ad-Litem de los herederos indeterminados del señor Alwin Ardila Reyes, al Doctor:

- **ROGELIO PEÑARANDO ROA**, quien se puede notificar a través del correo electrónico: abogadorogelioroa50@outlook.es, dirección avenida 4E # 4-69 Edificio Centro Jurídico oficina 308 Urbanización Sayago, Teléfono 3152108083

Comunicar y diligenciar a través de la parte interesada, es decir la parte demandante debe enviar comunicación advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que se le requiere para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Oficiar y diligenciar por la parte interesada.

En observancia de que se encuentra pendiente la notificación de la parte demanda herederos determinados del causante Alwin Ardila Reyes, el Despacho, ordena requerir a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes para obtener su notificación, de la demanda, de conformidad con el numeral 1ro del artículo 317 del C.G.P., so pena de Decretar el Desistimiento Tácito.

Recordado que debe cumplir con la carga procesal de conformidad con el C.G.P., y aplicación de la ley 2213 del 2022.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

Envíese copia de este auto a la parte interesada al correo victorabogadoparedes@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **113** de fecha **29/06/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebab8c68f4f94def933fdf1bdc54c74b683bfd4c9caa980d615860bcba28d3a8**
Documento generado en 28/06/2022 07:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	**CESACION DE EFECTOS CIVILES**
DEMANDANTE:	**MARCEL DAVID DIAZ QUINTERO**
Correo electrónico	**davidiaz0612@gmail.com**
Abogada dte	**MARIA DEL PILAR FAJARDO MEDINA**
Correo electrónico	**abogado1@jurintegabogados.com**
DEMANDADA:	**LEIDY JOHANNA RAMIREZ LOZANO**
Correo electrónico	**leidy_ramirez1993@outlook.com**
RADICADO:	**54 001 31 60 005 202200154 00**
FECHA PROVIDENCIA:	**VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada guardo silencio y que se encuentran los términos vencidos, con el ánimo de dar continuidad al proceso y agotar cada una de las etapas procesales, según lo establecido en los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, así como el art. 7 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se procede a fijar la fecha más próxima para llevar a cabo la referida audiencia.

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Especial art. 372 y 386 del C.G.P.
Fecha: miércoles diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Hora: Diez de la mañana (10:00 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad- através de la aplicación Life Size.
Duración prevista: Tres Horas (3 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Decisión de excepciones previas
4. Conciliación
5. Interrogatorio de las partes
6. **Decreto de Pruebas:**

Para el periodo probatorio se decretarán las siguientes:

- **PARTE DEMANDANTE:**

1. DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

2. TESTIMONIALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

No hay testimonios por decretar

- **PARTE DEMANDADA:**

No hay pruebas por decretar

- **DE OFICIO**

1. **INTERROGATORIOS DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio del señor Jairo Marcel David Diaz Quintero y Leidy Johanna Ramírez Lozano

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se fija fecha y hora para llevar a cabo la siguiente:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 373 del C.G. P.
Fecha: miércoles diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Hora: Diez y treinta de la mañana (10:30 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad- através de la aplicación LifeSize.
Duración prevista: Dos horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Práctica de Pruebas
2. Fijación del Litigio
3. Control de legalidad
4. Alegatos de Conclusión
5. Sentencia
6. Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (Lifesize), recordando que es obligación de los apoderados judiciales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Es obligación de la demandante y del demandado informar a los testigos de la fecha y hora de la audiencia para que estén atentos el día señalado.

Notificar el presente auto a las partes a través de los correos demandante **davidiaz0612@gmail.com; abogado1@jurintegabogados.com leidy_ramirez1993@outlook.com**

PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA DAR CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE, 15 minutos antes de la hora señalada:

https://call.lifesizecloud.com/14999575

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **113** de fecha **29/06/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd82a2c50a57a201a149cf86081531ea9d5d403dd999a85e32fc46d280360eb7**
Documento generado en 28/06/2022 07:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **JESICA LILIANA CONTRERAS CARDENAS**
C.C. N° 1.090.432.667
Correo Electrónico: **bernaljoham41@gmail.com**
DEMANDADO: **JHOAN MAURICIO BERNAL ALBARRACIN**
C.C. N° 1.093.743.861
RADICACION: **540013110005-2022-00199-00**
ASUNTO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**
FECHA DE PROVIDENCIA: **28 de junio de 2022**

Teniendo en cuenta lo informado por secretaria y de los memoriales allegados, se procede a resolver así:

Mediante auto de fecha 11 de mayo de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en contra del señor **JHOAN MAURICIO BERNAL ALBARRACIN, p**or la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($2.134.000.oo), correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias, correspondientes a los años 2022, y las que se siguieran causando durante el trámite de este proceso más los intereses legales desde el día en que se hizo exigibles las cuotas hasta el día en que se realice el pago debido.

Previo a la notificación del mandamiento de pago a la demandada, se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial "Migración Colombia" y a las Centrales de Riesgos de conformidad con el numeral 6 del artículo 129 del código de la Infancia y de la Adolescencia.

Del mandamiento de pago se notificó a la demandada de forma establecida en el art. 291 del CGP, y decreto 806-2020, guardando silencio y no proponiendo medio exceptivo alguno.-

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se propusieren excepciones el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, así como que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Notificado por conforme al art. 291 del CGP, y decreto 806-2020 no contestando la demanda en forma oportuna y no proponiendo excepción alguna, se configuran los elementos señalados en la norma anteriormente citada, por lo cual se dictará sentencia ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

No habrá lugar a condena en costas a la demandada, por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda

De la respuesta dada por migración Colombia quien informa que están dando cumplimiento a la orden impartida se agrega al expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA (N. de S) , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito y costas conforme al mandamiento ejecutivo de pago proferido, de conformidad con el artículo 446 del C. G.P. (debe la parte demandante presentar la liquidación correspondiente so pena de decretar el desistimiento tácito, numeral 1 art, 317 del C.G.P.)

TERCERO.- Avalúense y rematense los bienes que se encuentran embargados y debidamente secuestrados, si es el caso, y con su producto páguese a la ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Agréguese al proceso el escrito allegado por parte migración, en donde nos informan que están dando estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho, poniéndose en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **113** de fecha **29/06/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f441af05b49a561f976fdd768527602bffbc47c7b578b3839a9ff655247378**

Documento generado en 28/06/2022 07:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**

DEMANDANTE: **NUBIA ESPERANZA CRUZ CASTRILLON**

DEMANDADO: **JOSE DAVID FORTUL SANDOVAL**

RADICACION: **54001316000520220021200**

FECHA DE PROVIDENCIA: **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2022.**

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal y la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de Cesación de Efectos Civiles promovida por la señora **Nubia Esperanza Cruz Castrillón,** a través de apoderado judicial en contra del señor **José David Fortul Sandoval.**

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía.

3. **NOTIFICACIONES Y TRASLADOS**

En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor **José David Fortul Sandoval,** se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 del 2022. Lacual debe ser elaborada por la parte interesada enviando a las direcciones aportadas en la demanda, con el cumplimiento de los requisitos allí establecidos

4. **CORRER TRASLADO**

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 ley 2213/2022).

5. **DISPOSICIONES PROBATORIAS**

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. **REQUERIMIENTOS**

6.1 REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el **numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.,** so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

Se requiere al profesional, del derecho, para que en futuras ocasiones las causales de la cesación o divorcio sean insertas, en los hechos y pretensiones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **113** de fecha **29/06/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3266bb351f5ad6832b56f4976ec47eaf26e2d9f19133eecb746d641f3ce85f**
Documento generado en 15/02/2022 11:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111fa1f8692d97ba36bb9858b2dcb156b06d1bd6b6228cecb954e6776fc12254**
Documento generado en 28/06/2022 07:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: NIDYA DE LA CRUZ CASTRO CARPIO
DEMANDADO: JHIMY ALFONSO PEREZ GARNICA
RADICACION: 540013160005-2022-0021800
FECHA PROVIDENCIA: VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención al escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado judicial de la demandante, este Estrado Judicial, procede a ponerle en conocimiento y a informarle que la demanda de la referencia, fue inicialmente inadmitida mediante auto del nueve (09) de junio del año 2022, que recibida la subsanación de la demanda se observa que no esta no se presentó de acuerdo a lo requerido así:

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar, expresando de manera exacta las fechas en que se dieron cada una de las causales invocadas. El apoderado subsano de la siguiente manera *"Me permito aclarar el hecho sexto conforme al numeral 5 del art 82 del Código General del Proceso, de la siguiente manera: SEXTO.- El esposo de mi poderdante, el señor JHIMY ALFONSO PEREZ GARNICA decidió abandonar el hogar desde el día 13 de julio de 2021 y regreso nuevamente el 25 de agosto hasta el 10 de septiembre de 2021,donde abandonó definitivamente el hogar, y se encuentra viviendo en su casa materna desde esa fecha."*

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Se requiere a la parte interesada con el fin de que complemente la pretensión primera señalando la causal por la cual se pretende dar inicio a la presente acción, indicando la fecha en la que se celebró el matrimonio y la notaría ante la cual fue registrado tal acto.

En cuanto a las pretensiones tercera y cuarta, se le solicita aclararlas dado que no son propias el proceso de cesación de los efectos civiles.

El apoderado subsana de la siguiente manera*: "De igual forma hago la aclaración respecto de la pretensión primera de la siguiente manera: Que se declare la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico, celebrado el primero (01) de noviembre de 2009 en la Parroquia Santa Rosa de Lima, de la ciudad de Cúcuta (N. de S.), registrado en la Notaria Sexta de Cúcuta (N. de S.), bajo el Indicativo Serial No 05157781,entrela señora NIDYA DE LA CRUZ CASTRO CARPIO, identificada con CC No. 37.277.863 de Cúcuta y el señor JHIMY ALFONSO PEREZ GARNICA quien se identifica con CC No. 88.251.519.*

De igual forma, me permito anexar la pretensión segunda en la cual solicito se ordene la disolución y liquidación definitivamente ela sociedad conyugal que existe entre las partes, con ocasión al vinculo matrimonial que se encuentra vigente; teniendo en cuenta que por error involuntario se borró dicha pretensión del libelo de la demanda al momento de su presentación .Respecto de las pretensiones tercera y cuarta de la presente demanda, me permito retirarlas del contenido de la misma."

Como puede verse hizo caso omiso a lo requerido, los hechos no fueron claros, solo hizo corrección al hecho sexto, y frente a las pretensiones, no estableció cual causal invocaba para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

Tampoco atendió frente a los abogados se le hizo referencia al inciso segundo del art,. 75 del C. G:P. y presento el memorial de subsanación actuando dos abogados cuando solo se reconoció uno solo.

[x] Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

La parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, correctamente, como se relacionó anteriormente, por tal motivo se dispone su rechazo, en observancia de que la parte interesada no subsanó correctamente conforme se le ordeno en el auto inadmisorio de fecha nueve (09) de junio del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **113** de fecha **29/06/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b9927a0789e25687a53042cd99e4f4bd951ba4409d46bc808cec1013c5b8da**
Documento generado en 28/06/2022 07:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE: **YULIMAR RAMÍREZ PEÑALOZA**
DEMANDADO: **HERNEY REYES MENA**
RADICADO: **54 001 31 60 005 2022 00253 00**
ASUNTO: **INADMISIÓN**
FECHA PROVIDENCIA: **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[X] Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere expresando con claridad cuál fue el último domicilio en común de la pareja.

[X] Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Se observa que en la pretensión primera no se identifica a las partes. En la segunda, no se indica las personas respecto de quien se dice conformaron la unión marital de hecho y que se requiere disolver.

[X] De conformidad con el art. 212 del C.G.P., no se determinó dentro del acápite demandatorio, exactamente cuales hechos son los que se pretenden probar a través de la prueba documental aportada.

[X] No estableció la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.S. P). Se debe relacionar el valor exacto al que asciende la cuantía del proceso.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho a ello no puede acceder por cuanto no se aportó la caución exigida, por tratarse de un proceso declarativo, de conformidad con lo establecido en el art. 590 del C.G.P.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. Maruja Pinto Celano, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.568.161 y Tarjeta Profesional N° 46.134 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante señora Yulimar Ramírez Peñaloza, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.399.176, en los términos del memorial poder allegado. Solo se reconoce un apoderado teniendo en cuenta que en un mismo proceso no puede actuar más de un abogado en forma simultánea, artículo 75, inciso segundo del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° **113** de fecha **29/06/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835a337f67ffcb5db4c62bde3d7cc00d7bbcf34a3ffbb08242983878089121f5**

Documento generado en 28/06/2022 03:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **SERGIO ADRIÁN GÓMEZ SEPÚLVEDA**
DEMANDADOS: **JESÚS ORLANDO GARCÍA RAMÍRZ y OTRO**
RADICADO: **54 001 31 60 005 2022 00259 00**
FECHA PROVIDENCIA: **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[X] El poder conferido es insuficiente (Art. 84 C.G.P.). De acuerdo con el registro civil de nacimiento del menor B.J.G.C., el señor Sergio Adrián Gómez Sepúlveda, no es el representante legal de G.C., pues no se aportó prueba alguna de que lo sea. Por lo anterior, deberá la apoderada judicial modificar el poder, especificando claramente quien es la parte activa y quien la parte pasiva dentro de la acción que pretender invocar, es decir, determinar quién es la parte demandada, ya que quien se encuentra legitimado por pasiva es el menor B.J.G.C. representado legalmente por su señora madre Maricela Cárdenas Garay.

[X] Falta de Litisconsorcio necesario. (Art. 61 del C.G.P.). Se deberá especificar correctamente en la introducción de la demanda contra que personas se adelantará el presente proceso, determinando con claridad quienes conforman la Litis, es decir, quienes se encuentran legitimados por pasiva son el señor Jesús Orlando García Ramírez y el menor B.J.G.C. representado legalmente por su señora madre Maricela Cárdenas Garay.

[X] Con relación a los hechos, el despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere. Lo anterior, recordando que los hechos son los supuestos facticos en que se fundamentan las pretensiones y por lo tanto deben ser determinantes, requiriéndose por parte del Despacho aclaración sobre los mismos, más exactamente, la fecha en que se enteró que es el posible padre biológico del menor B.J.G.C. (art. 82.5 CGP).

[X] Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Con relación a la petición primera, se le aclara a la apoderada judicial de la parte demandante que los padres son quienes representan legalmente al menor de edad M.C.G. y por lo tanto no es necesario que se le designe Curador Ad-Litem (art. 54 del C.G.P. En cuanto a la pretensión tercera, se solicita complementarla, dado que el señor Jesús Orlando García Ramírez actualmente es el padre del menor.

Teniendo en cuenta que este es un proceso declarativo, requiérase al demandante para que de manera ordenada señale el acápite de las pretensiones.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

[X] Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 C.G.P. y Ley 2213/2022). - No se indicó la causal por la cual pretende dar inicio al presente proceso de impugnación de paternidad, de conformidad con lo establecido en el No. 1 del art. 386 del C.G. del P. y art. 6 de la ley 75 de 1968.

Requiérase a la parte demandante, para que envíe copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° **113** de fecha **29/06/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabd4ece7a0f14e2b5735c4edfc4d4de841ff27c8f4185485054916b8faea9ef**
Documento generado en 28/06/2022 03:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE: **VÍCTOR ALFONSO SANTAMARÍA GÓMEZ**
DEMANDADA: **LEIDY MARCELA ALDANA CETINA**
RADICADO: **54 001 31 60 005 2022 00260 00**
ASUNTO: **INADMISIÓN**
FECHA PROVIDENCIA: **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[X] Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 C.G.P). Atendiendo que mediante Escritura Pública N° 4420 de 18 de julio de 2013 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta (Norte de Santander), LEIDY MARCELA ALDANA CETINA y VÍCTOR ALFONSO SANTAMARIA GÓMEZ declararon que iniciaron su vida en común y de manera permanente desde el 19 de septiembre de 2007, se requiere al apoderado judicial del demandante, para que aclare que se pretende con el presente proceso declarativo de Unión Marital de Hecho, pues de acuerdo a lo antes expuesto, ello ya se encuentra declarado.

RECONOCER personería jurídica al Dr. Henry Alexis Ortiz Savi, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.004.913.543 de Cúcuta y Tarjeta Profesional N° 327.940 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante señor Víctor Alfonso Santamaría Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.090.397.390, en los términos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° **113** de fecha **29/06/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e80870e4e5d23550d95e592322812ffb7f2bf5cbbdd0afdfbc60e917d45fa4**

Documento generado en 28/06/2022 03:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica